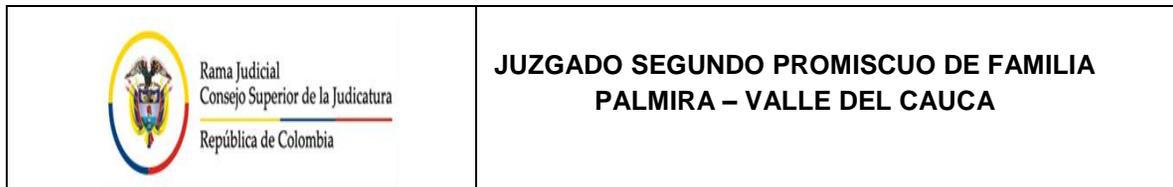


INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede. Sírvase proveer.

Palmira, 18 de noviembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial que antecede se advierte por parte del gestor judicial de la parte actora, que el señor Juan de la Cruz Tegue Perlaza, no se encuentra fallecido en razón a ello es menester corregir el Auto Interlocutorio No. 937 del 26 de octubre último.

En consecuencia, o atendiendo lo normado en el Artículo 285 del C.G del Proceso, se procederá a corregir el numeral primero y segundo del Auto Interlocutorio No. 937 del 26 de octubre de la presente anualidad, en el sentido de indicar que la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se admite en contra del señor Juan de la Cruz Tegue Perlaza, y la notificación de la misma se debe surtir al citado y no a los señores William David, Keven Steven y Saray Dahiana Tegue Parra, como se indicó en el numeral segundo de la citada providencia. En consecuencia, de lo anterior se dejarán sin efecto los numerales cinco, seis, siete, ocho y nueve como quiera que no hay lugar a designar curador ad litem en el presente asunto.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que mediante Auto 992 del 11 de los corrientes, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Juan de la Cruz Tegue Perlaza, la mentada providencia quedará sin efecto, toda vez que no hay lugar a realizar el citado emplazamiento.

Frente a las anteriores aclaraciones, se habrá de significar que nos encontramos dentro de un proceso declarativo de unión marital de hecho, donde los compañeros permanentes subsisten, en razón a ello resulta exigible la

conciliación como requisito de procedibilidad, circunstancia que no se tuvo en cuenta inicialmente al examinar la demanda, toda vez que equivocadamente se tenía por fallecido al señor Juan de la Cruz Tegue Perlaza. No obstante, el despacho se abstendrá de rechazarla de plano teniendo en cuenta lo normado en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., y en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder a la misma, medida que cabe destacar fue decretada en el numeral 4o. del Auto 937 del 26 de octubre último, en aquella oportunidad no se condicionó la admisión al pago efectivo de la caución por cuanto el asunto se entendió iba dirigido contra herederos determinados e indeterminados. Ahora bien, como se aclara que el compañero permanente demandado sobrevive, es oportuno indicar que en la admisión que se corrige el pago efectivo de la caución se debe surtir dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

De no darse cumplimiento a dicha exigencia, se rechazará la demanda por cuanto las condiciones de admisión anteriormente determinadas varían frente a la existencia del señor Juan de la Cruz Tegue Perlaza.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral Primero del Auto 937 del 26 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora María Felisa Parra Martínez se admite en contra del señor Juan de la Cruz Tegue Perlaza y no en contra de los señores William David, Keven Steven y Saray Dahiana Tegue Parra como inicialmente se advirtió.

2- CORREGIR el numeral segundo del Auto 937 del 26 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que NOTIFICACION del auto admisorio y traslado de la

demanda se debe surtir al señor Juan de la Cruz Tegue Perlaza por el término de (20) días para que la conteste, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020. Y no a los señores William David, Keven Steven Tegue Parra y la menor de edad Saray Dahiana Tegue Parra como inicialmente se advirtió.

3. DEJAR SIN EFECTO los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Auto interlocutorio No. 937 del 26 de octubre de 2020.

4. DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 992 del 11 de noviembre de la presente anualidad.

5.- Notificar del presente proveído a la defensoría de familia y al Ministerio Publico.

6. CORREGIR el numeral 4o. del Auto No. 937 del 26 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que la caución señalada debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto. Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso. De no darse efectuarse la constitución de la caución en el término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 19 de noviembre de 2020

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR